

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1171/87 del Consejo, de 28 de abril de 1987, referente a la celebración del Acuerdo relativo a la segunda modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca frente a la costa de Guinea-Bissau ...** 1
- Acuerdo relativo a la segunda modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau** 3
- Protocolo por el que se fijan los derechos y la compensación financiera para el período del 16 de junio de 1986 al 15 de junio de 1989** 10
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1172/87 del Consejo, de 28 de abril de 1987, por el que se distribuyen las cuotas suplementarias de captura entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia** 11
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1173/87 del Consejo, de 28 de abril de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1417/78 relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados** 13
- Reglamento (CEE) nº 1174/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno** 14
- Reglamento (CEE) nº 1175/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta** 16
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1176/87 de la Comisión, de 28 de abril de 1987, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 18
- Reglamento (CEE) nº 1177/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar** 21
- Reglamento (CEE) nº 1178/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5** 23

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 1179/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, relativo a la expedición, el 30 de abril de 1987, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países	26
★ Reglamento (CEE) nº 1180/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2730/79 sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas	27
★ Reglamento (CEE) nº 1181/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2220/85 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas	31
Reglamento (CEE) nº 1182/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	33
Reglamento (CEE) nº 1183/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos	37
Reglamento (CEE) nº 1184/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	40
Reglamento (CEE) nº 1185/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	42
Reglamento (CEE) nº 1186/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias	44
Reglamento (CEE) nº 1187/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre	46
Reglamento (CEE) nº 1188/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1082/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)	47
Reglamento (CEE) nº 1189/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1099/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias)	48
Reglamento (CEE) nº 1190/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	49
Reglamento (CEE) nº 1191/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86	50
Reglamento (CEE) nº 1192/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	51
★ Reglamento (CEE) nº 1193/87 de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas	52

(continuación en contracubierta)

Comisión

87/246/CEE :

Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 1987, relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 697/87 relativo al suministro de un lote de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 53

87/247/CEE :

Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 1987, relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 840/87 relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 54

87/248/CEE :

Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 1987, relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 839/87 relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria 55

87/249/CEE :

Decisión de la Comisión, de 14 de abril de 1987, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe 56

87/250/CEE :

★ **Directiva de la Comisión, de 15 de abril de 1987, relativa a la indicación del grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de las bebidas alcohólicas destinadas al consumidor final 57**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1171/87 DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1987

referente a la celebración del Acuerdo relativo a la segunda modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca frente a la costa de Guinea-Bissau

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 del artículo 155 y el apartado 3 del artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo referente a la pesca frente a la costa de Guinea-Bissau ⁽³⁾, la Comunidad y la República de Guinea-Bissau han entablado negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al final del segundo período trienal de aplicación;

Considerando que, tras dichas negociaciones, un Acuerdo relativo a la segunda modificación del Acuerdo de pesca ha sido rubricado el 22 de mayo de 1986;

Considerando que, en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar en cada caso las modalidades apropiadas para tener en cuenta, total o parcialmente, los intereses de las Islas Canarias cuando adopte decisiones, en especial con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con países terceros; que procede en este caso determinar las modalidades en cuestión;

Considerando que es del interés de la Comunidad aprobar dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo relativo a la segunda modificación del Acuerdo entre la

Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca frente a la costa de Guinea-Bissau.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

A fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 así como, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política común de la pesca relativas a la conservación y la gestión de los recursos de pesca serán igualmente aplicables a los barcos que naveguen bajo pabellón español registrados de forma permanente en los registros de base (registros de las autoridades competentes a nivel local) en las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias ⁽⁴⁾.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo y proceder a la notificación prevista en el artículo 2 del Acuerdo ⁽⁵⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº C 197 de 6. 8. 1986, p. 12.

⁽²⁾ DO nº C 283 de 10. 11. 1986, p. 104.

⁽³⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

ACUERDO

relativo a la segunda modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau

Artículo 1

El Anexo contemplado en el artículo 5 y el Protocolo contemplado en el artículo 9 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea-Bissau, firmado el 27 de febrero de 1980, se sustituyen por los textos anejos al presente Acuerdo.

Queda derogado el Acuerdo en forma de Canjes de Notas n° 1 y n° 2 firmado el 27 de febrero de 1980 y relativo al Acuerdo de pesca contemplado en el párrafo precedente.

Artículo 2

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lengua española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto. Será aplicable del 16 de junio de 1986 al 15 de junio de 1989.

ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN EL CALADERO DE GUINEA-BISSAU PARA LOS BARCOS QUE ENARBOLEN BANDERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD**A. Formalidades aplicables a la solicitud y a la concesión de licencias**

Los procedimientos aplicables para la solicitud y concesión de licencias que permitan a los barcos que enarboleden bandera de uno de los Estados miembros de la Comunidad faenar en los caladeros de Guinea-Bissau será el siguiente :

Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán a la Secretaría de Estado para la Pesca de la República de Guinea-Bissau, a través de la Delegación de la Comisión en Guinea-Bissau, una solicitud por cada barco que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos treinta días antes de la fecha del comienzo del período de vigencia que se haya solicitado.

Las solicitudes serán presentadas de conformidad con los formularios facilitados a este fin por el Gobierno de la República de Guinea-Bissau, cuyo modelo se adjunta a continuación.

Cada solicitud de licencia irá acompañada del comprobante de pago para su período de vigencia.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Acuerdo, las licencias son válidas para períodos trimestrales, semestrales o anuales.

La licencia deberá estar a bordo de los barcos en todo momento.

1. Disposiciones aplicables a los arrastreros**a) Los cánones para las licencias anuales se fijan de la forma siguiente :**

- 100 ECU/trb por año para los barcos de pesca variada ;
- 116 ECU/trb por año para los cefalopoderos ;
- 113 ECU/trb por año para los marisqueros.

Los barcos deberán presentarse en el puerto de Bissau en el momento de la entrega de la licencia.

b) No obstante el apartado 2 del artículo 5 del Acuerdo, y a petición del armador, los cánones anuales podrán pagarse por trimestre o por semestre ; en esos casos, se aumentarán en un 5 % y en un 3 % respectivamente.

Dichas solicitudes irán acompañadas de la prueba del depósito de una garantía bancaria domiciliada en la Banque Nationale de Paris, en favor de la BNGB/Secretaría de Estado para la Pesca, por un importe igual al canon que deba pagarse por el período no cubierto por este pago, que se ejecutará por las autoridades de Guinea-Bissau si no se utilizase la licencia.

c) Los cánones para las licencias semestrales se fijarán de la forma siguiente :

- 57,5 ECU/trb por semestre para los barcos de pesca variada ;
- 66,5 ECU/trb por semestre para los cefalopoderos ;
- 76,5 ECU/trb por semestre para los marisqueros.

Los cánones para las licencias trimestrales se fijarán de la forma siguiente :

- 30 ECU/trb por trimestre para los barcos de pesca variada ;
- 35 ECU/trb por trimestre para los cefalopoderos ;
- 40 ECU/trb por trimestre para los marisqueros.

d) Los arrastreros autorizados a pescar en los caladeros de Guinea-Bissau contribuirán al abastecimiento de peces a la población local, desembarcando cada trimestre :

- los barcos de pesca variada : 20 kg de pescado por trb ;
- los cefalopoderos : 16 kg de pescado por trb ;
- los marisqueros : 14 kg de pescado por trb,

al precio fijado por la Secretaría de Estado para la Pesca, de común acuerdo con el armador sobre la base de los precios correspondientes por calidades de pescado en los mercados de Dakar y de Conakry en colaboración con la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea-Bissau.

En caso de renovación de la licencia, el canon podrá reducirse de forma consecuente, hasta la cantidad del valor del pescado desembarcado.

Los desembarcos podrán realizarse individual o colectivamente.

Toda infracción de la obligación de desembarco expondrá a su autor a las siguientes sanciones por parte de las autoridades de Guinea-Bissau:

- penalización de 1 000 ECU por tonelada no desembarcada y
- retirada y no renovación de la licencia del barco de que se trate o de otro buque armado del mismo armador.

e) **Capturas accesorias**

Los cefalopódos y los buques de pesca variada no podrán tener como capturas accesorias más de 5 toneladas de gambas por año y por barco.

Para las capturas accesorias que sobrepasen ese límite, los armadores quedarán obligados a pagar a la Secretaría de Estado para la Pesca un importe igual al 50 % de su valor comercial, al precio fijado según el procedimiento indicado en la letra d).

Por lo que respecta a los demás crustáceos, las disposiciones relativas a las capturas accesorias podrán fijarse en la próxima reunión de la comisión mixta.

2. *Disposiciones aplicables a los atuneros y a los palangreros*

- a) Los cánones se fijan en 20 ECU por tonelada pescada en los caladeros de Guinea-Bissau.
- b) Las solicitudes de licencia para los atuneros y los palangreros se concederán después del pago a la Secretaría de Estado para la Pesca de una suma global y a tanto alzado de 35 000 ECU equivalente a los cánones por:
 - 1 600 toneladas de atún pescadas por año para los cerqueros;
 - 100 toneladas de atún pescadas por año para los cañeros;
 - 50 toneladas de pez espada pescadas por año para los palangreros.

La Comisión de las Comunidades Europeas establecerá a fin de cada año un descuento provisional de los cánones debidos en concepto de la campaña, sobre la base de las declaraciones de capturas establecidas por los armadores y comunicadas simultáneamente a las autoridades de Guinea-Bissau y a los servicios competentes de la Comisión. El importe correspondiente será pagado por los armadores a la Secretaría de Estado para la Pesca a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Comisión establecerá el descuento definitivo de los cánones debidos, teniendo en cuenta la verificación del volumen de las capturas efectuadas por un organismo científico especializado en la región. Este descuento definitivo será comunicado a las autoridades de Guinea-Bissau y notificado a los armadores, que dispondrán de un plazo de treinta días para liberarse de sus obligaciones financieras.

No obstante, si el descuento fuese inferior al importe del anticipo señalado anteriormente, la suma residual correspondiente no será recuperable.

- c) Las autoridades competentes de Guinea-Bissau examinarán cada solicitud de licencia para asegurarse de que se ajusta a las disposiciones del Acuerdo así como a la legislación de Guinea-Bissau.

Las autoridades competentes informarán a las autoridades de la Comunidad de sus decisiones.

- d) Si hubiese dificultades o necesidad de informaciones complementarias en el momento del examen de las solicitudes y de la entrega de las licencias, tendrán lugar consultas entre los representantes de las Partes Contratantes, especialmente por medio de la Secretaría de Estado para la Pesca y de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea-Bissau.

B. Declaración de capturas

1. Todos los barcos autorizados a faenar en los caladeros de Guinea-Bissau en el marco del Acuerdo deberán comunicar a la Secretaría de Estado para la Pesca una declaración de capturas conforme al modelo que se adjunta.

Estas declaraciones de capturas serán mensuales y deberán comunicarse al menos una vez por trimestre.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Gobierno de Guinea-Bissau se reserva el derecho de suspender la licencia del barco infractor hasta que se cumpla dicha formalidad.

2. Cualquier barco de la Comunidad que faene en los caladeros de Guinea-Bissau permitirá y facilitará la subida y el cumplimiento de sus funciones a cualquier funcionario de Guinea-Bissau encargado de la inspección y del control.

C. Becas de formación

Las dos Partes están de acuerdo en que la mejora de la competencia y de los conocimientos de las personas dedicadas a la pesca marítima constituye un elemento esencial en el éxito de su cooperación. A tal efecto, la Comunidad facilitará la acogida de los nacionales de Guinea-Bissau en los establecimientos de sus Estados miembros y pondrá para ello a su disposición y durante el período del 16 de junio de 1986 al 15 de junio de 1989, dieciséis becas de estudio y de formación de una duración máximo de cinco años en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relativas a la pesca. El equivalente de una de dichas becas de cinco años se destinará a cubrir los gastos de participación en reuniones internacionales en el ámbito de la pesca.

D. Embarque de los marineros

Los armadores que obtengan las licencias de pesca previstas en el Acuerdo contribuirán a la formación profesional práctica de los nacionales de Guinea-Bissau en las condiciones y límites siguientes:

1. Cada armador de un arrastrero se comprometerá a emplear:
 - un marinero-pescador para los buques inferiores a 200 trb;
 - dos marineros-pescadores para los buques entre 200 trb y 300 trb;
 - tres marineros-pescadores para los buques superiores a 300 trb, según el baremo de salarios aplicable en Guinea-Bissau.
2. Los armadores de atuneros y de palangreros se encargarán de emplear a los nacionales de Guinea-Bissau, bien a bordo de dichos buques, bien en los puestos apropiados en tierra, que deberán haber sido aprobados por las autoridades de Guinea-Bissau. El número de dichos empleos y su duración se determinarán de forma global, habida cuenta de la importancia de la actividad de dichos buques en la zona de pesca de Guinea-Bissau y del empleo de personal de otras nacionalidades de países cuyas zonas de pesca son frecuentadas por dichos barcos.
3. Los contratos de trabajo de los marineros-pescadores se establecerán en Bissau entre el representante del armador y el marinero-pescador, de acuerdo con la Secretaría de Estado para la Pesca. Dichos contratos incluirán el régimen social al que esté sujeto el marinero (seguro de vida, contra accidentes o de enfermedad, entre otros).

E. Embarque de los observadores

Cada arrastrero recibirá un observador designado por la Secretaría de Estado para la Pesca. El capitán facilitará los trabajos del observador, que disfrutará de las mismas condiciones de los oficiales del buque de que se trate. Tanto el salario como los gastos sociales del observador correrán por cuenta del Gobierno de Guinea-Bissau.

REPÚBLICA DE GUINEA-BISSAU
SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA PESCA

FORMULARIO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA ⁽¹⁾

- 1. Período de validez : del al
- 2. Nombre del buque :
- 3. Nombre del armador :
- 4. Puerto y matrícula :
- 5. Tipo de pesca :
- 6. Tamaño de las mallas autorizado :
- 7. Eslora del buque :
- 8. Manga :
- 9. Registro bruto :
- 10. Capacidad de las bodegas :
- 11. Potencia del motor :
- 12. Naturaleza de la construcción :
- 13. Número habitual de miembros de la tripulación del buque :
- 14. Equipos radioeléctricos :
- 16. Nombre del capitán :

Los datos anteriores han sido suministrados bajo la entera responsabilidad del armador o de su representante.

Fecha de la solicitud :

⁽¹⁾ La solicitud original será redactada en lengua portuguesa y francesa.

INSTRUCCIONES — CÓMO RELLENAR EL LIBRO DE A BORDO

Cada capitán de barco es responsable de los datos suministrados cada mes a la Secretaría de Estado para la Pesca. Rellenará dicho libro de a bordo dentro de un espíritu de franca cooperación.

Las indicaciones solicitadas son las siguientes :

1. Mes : Año :
2. Nombre del barco :
Nacionalidad (bandera) :
3. Potencia motor en caballos de vapor :
Tonelaje de registro bruto (trb) :
4. Método de pesca (aparejo) :
Puerto de desembarque :

El cuadro estadístico de capturas y de esfuerzo está dividido en dos partes :

Una primera parte solicita los datos sobre el esfuerzo de pesca por día (cada línea horizontal corresponde a los datos de un día). La primera hoja servirá para los 15 primeros días del mes y la segunda hoja para los 15 últimos días del mes.

El capitán deberá indicar el caladero en el que faena suministrando la longitud y la latitud. Indicará el número de veces que larga la red al agua cada día. Indicará el número total de horas de faena para cada día.

La segunda parte de la hoja corresponde a los datos de capturas en kilogramos o en toneladas, Indíquese si se trata de kilogramos o de toneladas. El capitán encontrará 7 columnas. Cada columna corresponderá a una especie. Sólo las 6 especies más importantes serán recogidas aquí. La columna anterior al total se reservará para el conjunto de las demás especies (total de dichas especies) y llevará el nombre « varios ».

Las hojas mensuales debidamente rellenas serán reexpedidas a la Secretaría de Estado para la Pesca por los barcos que desembarquen sus capturas en Bissau. Para los demás barcos, las hojas mensuales del libro de a bordo serán enviadas a la Secretaría de Estado para la Pesca cada tres meses.

PROTOCOLO

por el que se fijan los derechos y la compensación financiera para el período del 16 de junio de 1986 al 15 de junio de 1989

Artículo 1

Para un período de tres años, a partir del 16 de junio de 1986, los límites contemplados en el artículo 4 del Acuerdo se fijan de la forma siguiente :

1. Arrastreros de fondo : 11 000 toneladas de registro bruto por mes como media anual
2. Atuneros cerqueros (congeladores) : 45 barcos (900 toneladas de registro bruto como media)
3. Atuneros cañeros (de pesca fresca) : 25 barcos (130 toneladas de registro bruto como media)
4. Palangreros : 6 barcos (160 toneladas de registro bruto como media)

Artículo 2

La compensación financiera contemplada en el artículo 9 del Acuerdo se fija para el período previsto en el artículo 1 del presente protocolo, en 7 500 000 ECU, pagaderos en tres tramos anuales.

Artículo 3

La asignación de la compensación fijada en el artículo 2 depende de la competencia exclusiva del gobierno de Guinea-Bissau. Los fondos de la compensación se abonarán a la Secretaría de Estado para la Pesca.

Artículo 4

Los derechos de pesca contemplados en el punto 1 del artículo 1 podrán aumentarse a petición de la Comunidad por tramos sucesivos de 1 000 toneladas de registro bruto por mes como media anual. En ese caso, la compensación financiera contemplada en el artículo 2 se aumentará proporcionalmente, *pro rata temporis*.

Artículo 5

La Comunidad participará además, por un importe de 400 000 ECU, en la financiación de un programa científico guineano destinado a garantizar el funcionamiento del laboratorio de biología marina y mejorar los conocimientos haliéuticos referentes a la zona económica exclusiva de Guinea-Bissau.

Dicha suma se pondrá a disposición de la Secretaría de Estado para la Pesca.

Las autoridades competentes de Guinea-Bissau transmitirán a los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas un informe sucinto sobre la utilización de dicha suma.

Artículo 6

La no ejecución por la Comunidad de los pagos previstos por el presente Protocolo entrañará la suspensión del Acuerdo de Pesca.

REGLAMENTO (CEE) N° 1172/87 DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1987

por el que se distribuyen las cuotas suplementarias de captura entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Suecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y el Reino de Suecia rubricaron un Acuerdo sobre sus recíprocos derechos de pesca para 1987, relativo, en particular, a la asignación de determinadas cuotas de capturas para los buques de la Comunidad en la zona de pesca de Suecia; que dichas cuotas de captura se distribuyeron mediante el Reglamento (CEE) n° 4036/86⁽³⁾;

Considerando que, con motivo de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, la Comunidad y el Reino de Suecia han, entre otros, concluido un acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la agricultura y a la pesca⁽⁴⁾; que, con arreglo a dicho Acuerdo, el Reino de Suecia se compromete, en particular, a otorgar a la Comunidad cuotas de capturas de bacalao y de arenque en la zona de pesca sueca en el mar Báltico, además de las posibilidades de pesca convenidas anualmente en el marco del Acuerdo de pesca entre la Comunidad y el Reino de Suecia;

Considerando que, por notificación de 20 de enero de 1987, el Gobierno de Suecia ha informado a la Comunidad de las cuotas de captura suplementarias para 1987;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo establecer, en particular, las condiciones especí-

ficas en las que deberán efectuarse esas capturas; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento, el volumen de las capturas disponibles para la Comunidad será repartido entre los Estados miembros;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sometidas a las medidas de control previstas por el Reglamento (CEE) n° 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4027/86⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las capturas de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, autorizados a efectuar capturas durante 1987 en las aguas sometidas a la jurisdicción de Suecia en materia de pesca, se limitarán a las cuotas que se fijan en el Anexo, sin perjuicio de las capturas que ya hayan sido autorizadas, mediante el Reglamento (CEE) n° 4036/86 para el mismo período.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 83.

⁽⁴⁾ DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 90.

⁽⁵⁾ DO n° L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 4.

ANEXO

Cantidades contempladas en el artículo 1 para 1987

(en toneladas)

Especies	División CIEM	Cuotas	Asignación
Bacalao	III d	2 500	Dinamarca 1 830 Alemania 670
Arenque	III d	1 500	Dinamarca 855 Alemania 645

REGLAMENTO (CEE) Nº 1173/87 DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1417/78 relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1985/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que, a partir del 1 de mayo de 1987, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de Reglamento (CEE) nº 1117/78, las empresas transformadoras de forrajes podrán ser abastecidas por un intermediario que haya celebrado contratos con los productores; que es necesario modificar, en consecuencia, las normas generales del régimen de ayuda para los forrajes desecados establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1417/78⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 943/87⁽⁴⁾, adaptando la redacción del artículo 7 de dicho Reglamento y determinando la naturaleza de las garantías que dichos intermediarios deban ofrecer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1417/78 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 7

1. Los contratos con los productores de forrajes que vayan a desecarse, contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, cuando se refieran a la compra de los productos por una empresa transformadora o, en su caso, por un

comprador autorizado con arreglo al artículo 8 *bis*, comprenderán por lo menos:

- el precio que deba pagarse al productor por los forrajes frescos y, en su caso, desecados al sol,
- la superficie cuya cosecha haya de entregarse,
- las condiciones de entrega y de pago.

2. En caso de que los contratos contemplados en el primer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 sean contratos de ejecución de obra sin suministro de material relativos a la transformación de los forrajes suministrados por los productores, incluirán al menos la indicación de la superficie cuya cosecha deba entregarse y una cláusula en la que se prevea la obligación de la empresa transformadora de pagar al productor el importe de las ayudas contempladas en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 que hubiere obtenido la empresa transformadora por las cantidades transformadas en aplicación de dichos contratos.»

2. Se insertará el artículo siguiente:

« Artículo 8 bis

Las personas jurídicas o físicas contempladas en el tercer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 que puedan abastecer a las empresas transformadoras serán compradores autorizados por el organismo competente del Estado miembro donde se cosechen los forrajes, en las condiciones establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.

Los compradores autorizados llevarán un registro de las cantidades de forraje compradas diariamente a cada productor y vendidas a cada empresa transformadora.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

P. DE KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1174/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 910/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 135/87 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de abril de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.⁽⁵⁾ DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	14,16	199,63
10.01 B II	Trigo duro	49,60	260,78 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	43,23	182,99 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	41,50	193,96
10.04	Avena	99,79	153,98
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	2,43	182,37 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁸⁾
10.07 A	Alforfón	41,50	128,86
10.07 B	Mijo	41,50	151,67 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	27,41	190,82 ⁽⁴⁾ ⁽⁸⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	41,50	69,36 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	35,25	294,91
11.01 B	Harinas de centeno	75,95	271,61
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	90,63	417,17
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	35,41	315,84

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1175/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 910/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión ⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de abril de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 88 de 31. 3. 1987, p. 42.
⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		4	5	6	7
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		4	5	6	7	8
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1176/87 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 1987****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3502/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO nº L 335 de 13. 12. 1985, p. 9.

ANEXO

Epi- grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
1.10	07.01-13 07.01-15	07.01 A II	Patatas tempranas	36,34	1 565	284,42	75,51	251,60	5 583	28,24	53 884	85,17	25,50
1.12	ex 07.01-21 ex 07.01-22	ex 07.01 B I	Brécoles	123,72	5 330	968,36	257,10	856,62	19 010	96,17	183 459	289,97	86,82
1.14	07.01-23	07.01 B II	Coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.)	41,22	1 772	322,69	85,59	285,00	6 316	32,06	61 054	96,57	29,13
1.16	ex 07.01-27	ex 07.01 B III	Coles de China	81,29	3 502	636,28	168,93	562,86	12 491	63,19	120 546	190,53	57,05
1.20	07.01-31 07.01-33	07.01 D I	Lechugas acogolladas o arrepolladas	70,40	3 033	551,05	146,30	487,46	10 818	54,73	104 398	165,01	49,41
1.22	ex 07.01-36	ex 07.01 D II	Endibias	40,67	1 748	318,40	84,46	281,22	6 232	31,63	60 243	95,28	28,74
1.28	07.01-41 07.01-43	07.01 F I	Guisantes	113,38	4 885	887,45	235,62	785,04	17 422	88,14	168 130	265,75	79,57
1.30	07.01-45 07.01-47	07.01 F II	Judías (de las especies «Phaseolus»)	121,59	5 238	951,67	252,67	841,85	18 682	94,52	180 297	284,98	85,33
1.32	ex 07.01-49	ex 07.01 F III	Habas	30,82	1 328	241,26	64,05	213,42	4 736	23,96	45 709	72,24	21,63
1.40	ex 07.01-54	ex 07.01 G II	Zanahorias	28,27	1 218	221,28	58,75	195,74	4 344	21,97	41 922	66,26	19,84
1.50	ex 07.01-59	ex 07.01 G IV	Rábanos	77,43	3 336	606,02	160,90	536,09	11 897	60,19	114 812	181,47	54,33
1.60	ex 07.01-63	ex 07.01 H	Cebollas distintas de las silvestres y de las plantas de cebollas	27,52	1 185	215,40	57,19	190,55	4 228	21,39	40 809	64,50	19,31
1.70	07.01-67	ex 07.01 H	Ajos	258,07	11 119	2 019,87	536,29	1 786,78	39 652	200,61	382 668	604,85	181,11
1.74	ex 07.01-68	ex 07.01 IJ	Puerros	30,12	1 297	235,77	62,60	208,56	4 628	23,41	44 668	70,60	21,14
1.80		07.01 K	Espárragos :										
1.80.1	ex 07.01-71		— verdes	274,48	11 826	2 148,30	570,39	1 900,39	42 174	213,37	407 000	643,31	192,63
1.80.2	ex 07.01-71		— los demás	255,43	11 004	1 999,15	530,79	1 768,46	39 246	198,55	378 744	598,65	179,25
1.90	07.01-73	07.01 L	Alcachofas	62,08	2 674	485,87	129,00	429,81	9 538	48,25	92 050	145,49	43,56
1.100	07.01-75 07.01-77	07.01 M	Tomates	99,68	4 294	780,19	207,14	690,16	15 316	77,48	147 808	233,62	69,95
1.110	07.01-81 07.01-82	07.01 P I	Pepinos	85,46	3 682	668,90	177,60	591,71	13 131	66,43	126 725	200,30	59,97
1.112	07.01-85	07.01 Q II	Cantarellas spp.	980,32	41 938	7 660,46	2 022,11	6 757,62	146 689	760,37	1 437 668	2 279,32	724,02
1.118	07.01-91	07.01 R	Hinojos	31,34	1 350	245,33	65,13	217,02	4 816	24,36	46 478	73,46	21,99
1.120	07.01-93	07.01 S	Pimientos dulces	155,74	6 710	1 218,94	323,63	1 078,28	23 929	121,06	230 930	365,01	109,29
1.130	07.01-97	07.01 T II	Berenjenas	74,70	3 218	584,65	155,23	517,19	11 477	58,06	110 764	175,07	52,42
1.140	07.01-96	07.01 T I	Calabacines	62,15	2 677	486,48	129,16	430,34	9 550	48,31	92 164	145,67	43,62
1.150	ex 07.01-99	ex 07.01 T III	Tallos y hojas de apio	42,14	1 815	329,82	87,57	291,76	6 474	32,75	62 486	98,76	29,57
1.160	ex 07.06-90	ex 07.06 B	Batatas y boniatos frescos, no troceados	74,60	3 185	582,47	153,85	512,38	11 235	57,94	109 532	173,25	55,53
2.10	08.01-31	ex 08.01 B	Plátanos frescos	51,15	2 204	400,39	106,30	354,18	7 860	39,76	75 854	119,89	35,90
2.20	ex 08.01-50	ex 08.01 C	Piñas tropicales (ananás) frescas	58,29	2 511	456,22	121,13	403,57	8 956	45,31	86 431	136,61	40,90
2.30	ex 08.01-60	ex 08.01 D	Aguacates frescos	102,34	4 409	801,02	212,67	708,58	15 725	79,55	151 755	239,86	71,82
2.40	ex 08.01-99	ex 08.01 H	Mangos y guayabas frescos	172,79	7 444	1 352,38	359,06	1 196,32	26 549	134,32	256 212	404,97	121,26
2.50		08.02 A I	Naranjas dulces, frescas :										
2.50.1	08.02-02 08.02-06 08.02-12 08.02-16		— Sanguinas y medio sanguinas	49,61	2 137	388,31	103,10	343,50	7 623	38,56	73 567	116,28	34,81

Epi-grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
2.50.2	08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17		— Navels, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia, Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitas y Hamlins	39,73	1712	311,00	82,57	275,11	6105	30,88	58920	93,13	27,88
2.50.3	08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19		— las demás	38,59	1651	301,62	79,61	266,07	5775	29,93	56607	89,74	28,50
2.60		ex 08.02 B	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos:										
2.60.1	08.02-29	ex 08.02 B II	— Monreales y satsumas	45,80	1969	358,52	95,10	316,65	7018	35,62	67834	107,29	32,37
2.60.2	08.02-31	ex 08.02 B II	— Mandarinas y Wilkings	40,78	1756	319,17	84,74	282,34	6265	31,70	60468	95,57	28,61
2.60.3	08.02-28	08.02 B I	— Clementinas	54,64	2354	427,66	113,54	378,31	8395	42,47	81021	128,06	38,34
2.60.4	08.02-34 08.02-37	ex 08.02 B II	— Tangerinas y las demás	57,03	2457	446,38	118,51	394,87	8763	44,33	84567	133,66	40,02
2.70	ex 08.02-50	ex 08.02 C	Limonos, frescos	36,88	1589	288,71	76,65	255,39	5667	28,67	54696	86,45	25,88
2.80		ex 08.02 D	Toronjas y pomelos frescos:										
2.80.1	ex 08.02-70		— blancos	36,27	1562	283,91	75,38	251,15	5573	28,19	53788	85,01	25,45
2.80.2	ex 08.02-70		— rosados	57,14	2461	447,23	118,74	395,62	8779	44,42	84730	133,92	40,10
2.81	ex 08.02-90	ex 08.02 E	Limas	150,41	6480	1177,23	312,56	1041,38	23110	116,92	223028	352,52	105,55
2.90	08.04-11 08.04-19 08.04-23	08.04 A I	Uvas de mesa	114,03	4913	892,53	236,97	789,54	17521	88,64	169092	267,27	80,03
2.95	08.05-50	08.05 C	Castañas	101,92	4360	796,49	210,24	702,62	15251	79,05	149480	236,99	75,27
2.100	08.06-13 08.06-15 08.06-17	08.06 A II	Manzanas	61,48	2649	481,24	127,77	425,70	9447	47,79	91171	144,10	43,15
2.110	08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38	08.06 B II	Peras	67,48	2907	528,15	140,23	467,21	10368	52,45	100060	158,15	47,35
2.120	08.07-10	08.07 A	Albaricoques	137,46	5882	1072,14	284,11	945,48	20833	106,72	202051	321,03	100,59
2.130	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Melocotones	177,21	7618	1386,17	367,91	1224,22	27001	137,71	262089	415,29	125,66
2.140	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Nectarinas	171,96	7393	1346,15	357,08	1188,95	26351	133,74	254697	402,86	121,54
2.150	08.07-51 08.07-55	08.07 C	Cerezas	88,56	3788	692,07	182,68	610,50	13252	68,69	129883	205,92	65,41
2.160	08.07-71 08.07-75	08.07 D	Ciruelas	77,32	3324	605,31	160,56	534,62	11849	60,14	114526	181,15	54,65
2.170	08.08-11 08.08-15	08.08 A	Fresas	179,02	7713	1401,17	372,02	1239,48	27507	139,16	265456	419,58	125,63
2.175	08.08-35	08.08 C	Arándanos o murtones	131,10	5608	1024,49	270,43	903,74	19617	101,69	192269	304,83	96,82
2.180	08.09-11	ex 08.09	Sandías	51,22	2206	400,90	106,44	354,64	7870	39,81	75952	120,05	35,94
2.190		ex 08.09	Melones:										
2.190.1	ex 08.09-19		— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	104,90	4519	821,04	217,99	726,29	16118	81,54	155548	245,86	73,61
2.190.2	ex 08.09-19		— los demás	153,74	6623	1203,27	319,47	1064,42	23621	119,51	227962	360,32	107,89
2.195	ex 08.09-80	ex 08.09	Granadas	47,87	2048	374,10	98,75	330,01	7163	37,13	70209	111,31	35,35
2.200	08.09-50	ex 08.09	Kiwis	243,55	10493	1906,24	506,12	1686,26	37422	189,33	361141	570,82	170,92
2.202	ex 08.09-80	ex 08.09	Caquis	182,19	7849	1425,93	378,59	1261,39	27993	141,62	270146	427,00	127,85
2.203	ex 08.09-80	ex 08.09	Lichis	255,87	10997	1998,23	531,12	1767,36	38873	198,85	377418	599,90	181,98

REGLAMENTO (CEE) Nº 1177/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1467/77⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	(I) Azúcares blancos :		
	(a) Azúcares cande	43,77	
	(b) Los demás	44,77	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4377
	B. Azúcares en bruto :		
	(II) Los demás :		
	(a) Azúcares cande	40,26 ⁽¹⁾	
	(b) Los demás azúcares en bruto		0,4377
	(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	39,00 ⁽¹⁾	
	(d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾	

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1178/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 794/87 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 6 de abril de 1987;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 6 de abril de 1987, deben fijarse en los importes que se indican en los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 6 de abril de 1987, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en el Anexo I.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 6 de abril de 1987, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo II.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 6 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO I

por el que se fija, para la semana que comienza el 6 de abril de 1987, el nivel de la prima variable por sacrificio para los ovinos que pueden beneficiarse de la misma en el Reino Unido, en la región 5

Designación de la mercancía	Importe de la prima
Ovinos o carnes de ovino que pueden beneficiarse de la prima	7,302 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia (1)

(1) Hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

ANEXO II

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 6 de abril de 1987

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80	B. Productos mencionados en el 2°, 3° y 4° guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)	C. Productos mencionados en el 1° guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	3,432	1,716	0,343
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	7,302	3,651	0,730
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	5,111		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	8,032		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	9,493		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	9,493		
	bb) trozos deshuesados	13,290		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	5,477		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	3,834		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	6,025		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	7,120		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	7,120		
	bb) trozos deshuesados	9,968		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	9,493		
	2. deshuesadas	13,290		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	9,493		
	— deshuesadas	13,290		

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1179/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

relativo a la expedición, el 30 de abril de 1987, de certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 794/87 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986 ⁽³⁾, y en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión ⁽⁴⁾ fijó las modalidades de aplicación del régimen de importación establecido por el Reglamento (CEE) nº 3643/85; que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, es conveniente determinar en qué medida se pueden resolver favorablemente las solicitudes de expedición de los certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1987;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan presentado las solicitudes de certificados de importación sean superiores a las cantidades que se puedan importar según el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, es conveniente reducir tales cantidades en un único porcentaje, de conformidad con el punto b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3653/85;

Considerando que, cuando las cantidades para las que se hayan solicitado los certificados sean inferiores o iguales a

las cantidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 3653/85, se pueden satisfacer todas las solicitudes de certificados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros expedirán el 30 de abril de 1987, en las condiciones que a continuación se indican, los certificados de importación previstos en el Reglamento (CEE) nº 3653/85 para los que se hayan presentado las solicitudes entre el 1 y el 10 de abril de 1987:

- a) para los productos de la subpartida 02.01 A IV a) del arancel aduanero común, las cantidades solicitadas originarias de otros terceros países serán concedidas completamente;
- b) para los productos de la subpartida 02.01 A IV b) del arancel aduanero común, las cantidades solicitadas originarias:
 - de Chile serán concedidas completamente,
 - de los demás terceros países serán concedidas completamente;
- c) para los productos de la subpartida 01.04 B del arancel aduanero común, las cantidades solicitadas originarias de los demás terceros países se reducirán en un 75 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.

REGLAMENTO (CEE) N° 1180/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2730/79 sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de mercados para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3903/86⁽⁴⁾, contiene disposiciones relativas al avituallamiento de los buques y las aeronaves;

Considerando que los productos agrícolas utilizados para el avituallamiento de los buques o de las aeronaves en los terceros países sólo se benefician de la restitución más baja aplicable a dichos productos; que, para determinados productos, la restitución más baja corresponde a la no fijación de una restitución;

Considerando que es deseable que los productos agrícolas utilizados para el avituallamiento de los buques de las aeronaves se beneficien de una restitución idéntica cuando se pongan a bordo de un barco o de una aeronave situados en la Comunidad o fuera de la misma;

Considerando que las entregas para el avituallamiento en los terceros países pueden efectuarse de manera directa o indirecta; que procede establecer sistemas de control propios para cada modo de entrega;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2730/79 quedará modificado como sigue:

1. Se insertará el artículo 19 *quater* siguiente:

« Artículo 19 *quater*

1. Las entregas para el avituallamiento fuera de la Comunidad se asimilarán, para la fijación del tipo

de restitución que deba concederse, a las entregas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 5.

2. Las disposiciones del apartado 1 serán aplicables siempre que se pruebe, con arreglo al apartado 3, que las mercancías efectivamente puestas a bordo son las mismas que las que salieron con ese fin del territorio geográfico de la Comunidad.

3. a) La prueba de la entrega directa a bordo para el avituallamiento consistirá en un documento aduanero o un documento visado por las autoridades aduaneras del tercer país de puesta a bordo; dicho documento podrá establecerse con arreglo al modelo que figura en el Anexo IV.

A los efectos de aplicación del presente artículo, se entenderá por entrega directa la entrega de un contenedor o de un lote no dividido de productos puesto a bordo de un buque.

b) Cuando los productos exportados no se entreguen directamente y se sometan a un régimen de control aduanero en el tercer país de destino, antes de ser entregados a bordo para el avituallamiento, la prueba de la puesta a bordo consistirá en los siguientes documentos:

— un documento aduanero o un documento visado por las autoridades aduaneras del tercer país, en el que se certifique que los productos se han depositado en un almacén de avituallamiento y serán utilizados exclusivamente con tal fin; dicho documento podrá establecerse con arreglo al modelo que figura en el Anexo IV; y

— un documento aduanero o un documento visado por las autoridades aduaneras del tercer país de puesta a bordo, en el que se certifique que los productos han sido entregados a bordo; dicho documento podrá establecerse de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo IV.

c) Cuando no puedan presentarse los documentos contemplados en la letra a) o en el segundo guión de la letra b), el Estado miembro podrá aceptar un certificado de recepción, firmado por el capitán del buque o por otro oficial de servicio, que lleve el sello del buque.

Cuando no puedan presentarse los documentos contemplados en el segundo guión de la letra b), el Estado miembro podrá aceptar un certificado de recepción firmado por un empleado de la compañía de aviación y que lleve el sello de dicha compañía.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 364 de 23. 12. 1986, p. 13.

- d) Los documentos anteriormente citados sólo podrán ser aceptados por los Estados miembros cuando faciliten datos completos sobre los productos entregados a bordo e indiquen la fecha de entrega, el nombre del buque y su pabellón o el número de matrícula de la aeronave. Con el fin de garantizar que las cantidades entregadas en concepto de avituallamiento corresponden a las necesidades normales de los miembros de la tripulación y de los pasajeros del buque o de la aeronave de que se trate, los Estados miembros podrán solicitar datos o documentos complementarios.
4. En apoyo de la solicitud de pago, deberán presentarse, en todos los casos, una copia o fotocopia del documento de transporte, así como el documento que demuestre que se han pagado los productos destinados al avituallamiento.
5. Los productos o mercancías sujetos al régimen del artículo 26 no podrán utilizarse para las entregas previstas en la letra b) del apartado 3.
6. El artículo 23 será aplicable *mutatis mutandis*.
7. Los Estados miembros informarán a la Comisión el tercer mes de cada semestre de las cantidades de productos a los que se les haya aplicado el presente artículo durante el semestre anterior, así como de los importes pagados en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.
2. Se añadirá el Anexo del presente Reglamento como Anexo IV.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

1. Exportador (nombre, dirección completa, Estado miembro) (traducción)	CERTIFICADO DE AVITUALLAMIENTO DE LOS BUQUES Y AERONAVES EN TERCEROS PAÍSES (traducción)		
2. Almacén de avituallamiento (nombre, dirección completa, tercer país) (traducción)	Nota (traducción): El presente formulario deberá rellenarse a máquina o de un modo legible e indeleble a mano (traducción)		
5. Nombre y pabellón del buque (traducción) o número de matrícula de la aeronave (traducción)	3. Estado miembro de exportación (traducción)	X	
	X	4. País de destino (traducción)	
7. Clase y fecha del documento de transporte (traducción)	6. Clase, número y fecha del documento de exportación (traducción) expedido por la oficina de aduana de (traducción)		
8. Marcas y números — Número y naturaleza de los bultos — Designación de la mercancía (traducción)	9. Cantidad bruta (¹) (traducción)	10. Cantidad neta (¹) (traducción)	
11. VISADO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS EN EL QUE SE EFECTÚA EL AVITUALLAMIENTO (traducción) Por la presente se certifica que las mercancías anteriormente designadas (traducción) A. han sido puestas a bordo del buque o de la aeronave indicados en la casilla 5 (²) (traducción) B. se encuentran en el almacén indicado en la casilla 2 y se utilizarán exclusivamente a los efectos de avituallamiento (²) (traducción) Observaciones (traducción):			
Lugar y fecha (traducción)			
Firma y sello de las autoridades aduaneras: (traducción)			

(¹) Kilogramo u otra unidad de medida (traducción).
 (²) Táchese lo que no proceda (traducción).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1181/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2220/85 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y en particular, el apartado 5 de su artículo 7, el apartado 4 de su artículo 8, el apartado 2 de su artículo 12, los apartados 3 y 5 de su artículo 15 y el apartado 6 de su artículo 16, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos que establecen una organización común de mercados para los productos agrícolas y otras disposiciones de los reglamentos sobre la organización común de mercados que, para su aplicación práctica, exigen una garantía,

Visto el Reglamento (CEE) nº 525/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece un régimen de ayuda a la producción para las conservas de piña⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1699/85⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativos a una tasa de corresponsabilidad y a determinadas medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1338/86⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3128/86⁽⁸⁾, y, en particular, su apartado 3 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3127/86⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽¹¹⁾, cuya última modifica-

ción la constituye el Reglamento (CEE) nº 90/87⁽¹²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽¹³⁾, establece que una parte de la garantía se perderá en función de la importancia de la exigencia que no se hubiere cumplido; que el incumplimiento de una exigencia subordinada puede equipararse, en cuanto a su alcance, a la presentación tardía de la prueba de que se han cumplido todas las exigencias principales; que, por lo tanto, las consecuencias deberían ser las mismas en ambos casos; que el Reglamento (CEE) nº 2220/85 debería modificarse en consecuencia;

Considerando que, para evitar dudas, es conveniente especificar, en cada contexto, si es preciso tener en cuenta el caso de fuerza mayor;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida, deberían efectuarse determinadas modificaciones destinadas a clarificar el texto del Reglamento (CEE) nº 2220/85 y a modificar el ámbito de aplicación de determinadas modalidades; que al mismo tiempo debe corregirse un error en el texto neerlandés;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2220/85 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 19 quedará modificado como sigue:

a) en el apartado 1 de la versión neerlandesa, « waarborg » será sustituido por « zekerheid »;

b) el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

« 2. Una vez pasada la fecha límite para probar el derecho a la concesión definitiva del importe anticipado, sin la presentación de la prueba del derecho, la autoridad competente aplicará inmediatamente el procedimiento que se prevé en el artículo 29.

El plazo podrá ser prorrogado en caso de fuerza mayor.

No obstante, si la legislación comunitaria lo previere, dicha prueba podrá presentarse después de dicha fecha límite mediante el reembolso parcial de la garantía. »

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 46.

⁽⁴⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1985, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 27.

⁽⁷⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽⁸⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 2.

⁽⁹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 292 de 16. 10. 1986, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽¹²⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.

⁽¹³⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

2. En el artículo 20 se añadirá el siguiente apartado 6 :

« 6. A los efectos de aplicación del presente Título, se entenderá por « la parte correspondiente del importe garantizado » la parte del importe garantizado correspondiente a la cantidad para la cual se haya incumplido una exigencia. »

3. Los apartados 1 y 2 del artículo 22 serán sustituidos por el texto siguiente :

« 1. La garantía se perderá en su totalidad por la cantidad para la cual no se haya cumplido una exigencia principal, a no ser que tal incumplimiento provenga de fuerza mayor.

2. Un exigencia principal se considerará como no cumplida si la prueba correspondiente no se hubiere presentado en el plazo establecido para la presentación de dicha prueba, a no ser que la no presentación de dicha prueba en el plazo establecido se debiere a motivos de fuerza mayor. El procedimiento previsto en el artículo 29 para recuperar el importe perdido se iniciará inmediatamente. »

4. Al final del apartado 4 del artículo 22 se añadirá lo siguiente : « ... a no ser que no sea posible la presentación de dicha prueba en el plazo establecido por motivos de fuerza mayor ».

5. El apartado 1 del artículo 24 será sustituido por el siguiente texto :

« 1. El incumplimiento de una o varias exigencias subordinadas implicará la del 15 % de la parte corres-

pondiente del importe garantizado, a no ser que el incumplimiento proviniere de fuerza mayor. »

6. El artículo 25 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 25*

Si se proporcionare la prueba de que todas las exigencias principales se han cumplido pero no se hubiere cumplido, a la vez, una exigencia secundaria y una exigencia subordinada, se aplicarán los artículos 23 y 24 y el importe total que se perderá será igual al importe perdido en aplicación del artículo 23, incrementado en un 15 % de la parte correspondiente del importe garantizado. »

7. Después del artículo 26 se insertará el título siguiente :

« TÍTULO VI

Disposiciones generales »

8. Después del artículo 28 se suprimirá el título siguiente :

« TÍTULO VI

Disposiciones generales »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 6 del artículo 1 sólo se aplicará a las garantías constituidas después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 1182/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1588/86⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ECUS por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1579/74; que el Reglamento (CEE) n° 1921/75 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2415/75⁽¹⁰⁾, ha previsto determinadas medidas transitorias para los productos amiláceos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2742/75 del Consejo⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3794/85⁽¹²⁾, en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) n° 625/87⁽¹⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos de la subpartida 07.06 A, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de la subpartida

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

(3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

(5) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(6) DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.

(7) DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

(8) DO n° L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

(9) DO n° L 195 de 26. 7. 1975, p. 25.

(10) DO n° L 247 de 23. 9. 1975, p. 22.

(11) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

(12) DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.

(13) DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

(14) DO n° L 58 de 28. 2. 1987, p. 102.

07.06 A del arancel aduanero común que proceden de terceros países y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽¹⁾, ha fijado en qué condiciones la exacción reguladora puede ser igual al 6 % *ad valorem* y ha previsto, a tal fin, la modificación del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión

precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1, del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
07.06 A I	43,95	195,52 ⁽¹⁾	193,71 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
07.06 A II	46,97	198,54 ⁽¹⁾	193,71 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
11.01 C ⁽²⁾	85,15	357,98	351,94
11.01 D ⁽²⁾	190,07	283,92	277,88
11.01 E I ⁽²⁾	14,82	343,20	337,16
11.01 E II ⁽²⁾	8,00	194,08	191,06
11.01 F ⁽²⁾	90,92	229,70	226,68
11.01 G ⁽²⁾	33,48	199,51	196,49
11.02 A II ⁽²⁾	88,26	341,65	335,61
11.02 A III ⁽²⁾	85,15	357,98	351,94
11.02 A IV ⁽²⁾	190,07	283,92	277,88
11.02 A V a) 1 ⁽²⁾	14,82	316,20	310,16
11.02 A V a) 2 ⁽²⁾	14,82	343,20	337,16
11.02 A V b) ⁽²⁾	8,00	194,08	191,06
11.02 A VI ⁽²⁾	90,92	229,70	226,68
11.02 A VII ⁽²⁾	33,48	199,51	196,49
11.02 B I a) 1 ⁽²⁾	73,34	315,85	312,83
11.02 B I a) 2 aa)	107,30	160,49	157,47
11.02 B I a) 2 bb) ⁽²⁾	187,05	280,90	277,88
11.02 B I b) 1 ⁽²⁾	73,34	315,85	312,83
11.02 B I b) 2 ⁽²⁾	187,05	280,90	277,88
11.02 B II a) ⁽²⁾	25,11	270,40	267,38
11.02 B II b) ⁽²⁾	63,77	251,00	247,98
11.02 B II c) ⁽²⁾	10,83	302,72	299,70
11.02 B II d) ⁽²⁾	50,80	311,24	308,22
11.02 C I ⁽²⁾	29,60	324,68	321,66
11.02 C II ⁽²⁾	76,11	301,34	298,32
11.02 C III ⁽²⁾	115,92	494,84	488,80
11.02 C IV ⁽²⁾	166,60	250,03	247,01
11.02 C V ⁽²⁾	10,83	302,72	299,70
11.02 C VI ⁽²⁾	50,80	311,24	308,22
11.02 D I ⁽²⁾	19,96	208,08	205,06
11.02 D II ⁽²⁾	49,61	193,20	190,18
11.02 D III ⁽²⁾	47,85	202,45	199,43
11.02 D IV ⁽²⁾	107,30	160,49	157,47
11.02 D V ⁽²⁾	8,00	194,08	191,06
11.02 D VI ⁽²⁾	33,48	199,51	196,49
11.02 E I a) 1 ⁽²⁾	47,85	202,45	199,43
11.02 E I a) 2 ⁽²⁾	107,30	160,49	157,47
11.02 E I b) 1 ⁽²⁾	93,94	397,08	391,04
11.02 E I b) 2 ⁽²⁾	210,52	314,80	308,76
11.02 E II a) ⁽²⁾	35,94	367,91	361,87
11.02 E II b) ⁽²⁾	88,26	341,65	335,61
11.02 E II c) ⁽²⁾	14,82	343,20	337,16
11.02 E II d) 1 ⁽²⁾	155,30	390,97	384,93
11.02 E II d) 2 ⁽²⁾	59,79	352,79	346,75
11.02 F I ⁽²⁾	35,94	367,91	361,87
11.02 F II ⁽²⁾	88,26	341,65	335,61
11.02 F III ⁽²⁾	85,15	357,98	351,94
11.02 F IV ⁽²⁾	190,07	283,92	277,88

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.02 F V ⁽²⁾	14,82	343,20	337,16
11.02 F VI ⁽²⁾	90,92	229,70	226,68
11.02 F VII ⁽²⁾	33,48	199,51	196,49
11.02 G I	18,50	156,82	150,78
11.02 G II	9,70	146,52	140,48
11.04 C I	46,97	198,54	191,89 ⁽⁵⁾
11.04 C II a)	28,41	297,97	273,79 ⁽⁵⁾
11.04 C II b)	28,41	322,12	297,94 ⁽⁵⁾
11.07 A I a)	40,45	368,73	357,85
11.07 A I b)	32,97	278,26	267,38
11.07 A II a)	89,11	358,91 ^(*)	348,03
11.07 A II b)	69,33	270,92	260,04
11.07 B	79,00	313,94 ^(*)	303,06
11.08 A I	28,41	297,97	277,42
11.08 A II	156,87	328,52	297,69
11.08 A III	57,09	418,84	398,29
11.08 A IV	28,41	297,97	277,42
11.08 A V	28,41	297,97	138,71 ⁽⁵⁾
11.09	247,78	905,50	724,16
17.02 B II a) ⁽³⁾	106,97	458,57	361,85
17.02 B II b) ⁽³⁾	74,35	343,91	277,42
17.02 F II a)	107,46	475,80	379,08
17.02 F II b)	73,96	330,12	263,63
21.07 F II	74,35	343,91	277,42
23.02 A I a)	15,16	87,74	81,74
23.02 A I b)	25,63	181,16	175,16
23.02 A II a)	15,16	87,74	81,74
23.02 A II b)	25,63	181,16	175,16
23.03 A I	191,10	525,96	344,62

⁽¹⁾ Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en la partida nº 11.02.

⁽³⁾ Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

^(*) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77, esta exacción reguladora se reducirá en 5,44 ECUS por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽⁵⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1183/87 DE LA COMISIÓN

de 29. de abril de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 944/87 ⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de

Ultramar ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 625/87 ⁽⁶⁾;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽⁸⁾, procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal ⁽⁹⁾, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión ⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76 ⁽¹¹⁾, y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.
⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 26. 2. 1986, p. 4.
⁽⁶⁾ DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 102.
⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.
⁽⁹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.
⁽¹⁰⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.
⁽¹¹⁾ DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.
⁽¹²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Nomenclatura de redacción simplificada	Exacciones reguladoras		
		Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
	Preparados para la alimentación animal incluidos en el Reglamento (CEE) n° 968/68 que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II y productos lácteos (de las partidas n° 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 o de las subpartidas 17.02 A j 21.07 F I) que contengan almidón o fécula o glucosa o jarabe de glucosa :			
	que no contengan ni almidón ni fécula o con un contenido en peso de dichas materias inferior o igual al 10 % :			
23.07 B I a) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	40,85	29,97
23.07 B I a) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	820,90	810,02
	con un contenido en peso de almidón superior al 10 % e inferior o igual al 30 % y :			
23.07 B I b) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	104,54	93,66
23.07 B I b) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	884,59	873,71
	con un contenido en peso de almidón superior al 30 % y :			
23.07 B I c) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	198,19	187,31
23.07 B I c) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	978,24	967,36

REGLAMENTO (CEE) Nº 1184/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 881/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1128/87 ⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 881/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 85 de 28. 3. 1987, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 110 de 25. 4. 1987, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países ⁽³⁾	ACP o PTUM ^{(1) (2) (3)}	Basmati ⁽⁴⁾
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	352,36	172,58	—
	2. de grano largo	—	380,63	186,71	285,47
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	440,45	216,62	—
	2. de grano largo	—	475,79	234,29	356,84
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	13,05	544,71	260,43	—
	2. de grano largo	12,97	679,17	327,70	509,38
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	13,90	580,12	277,71	—
	2. de grano largo	13,90	728,08	351,69	546,06
	III. Arroz partido	82,92	209,19	105,59	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

⁽⁴⁾ Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1185/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1129/87 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.
⁽⁴⁾ DO nº L 110 de 25. 4. 1987, p. 7.
⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		5	6	7	8
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1186/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 829/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1987 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 197,27 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar

estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión, apartado 2, del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 829/87;

Considerando que, para los tomates originarios de las Islas Canarias, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión de España y Portugal ⁽⁷⁾, el régimen aplicable a los intercambios de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE entre las Islas Canarias y la Comunidad es el régimen general que la Comunidad aplica en sus intercambios exteriores;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, se aplica un régimen preferencial a los productos que figuran en su Anexo A, en el que están incluidos los tomates dentro de los límites del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4044/86 de la Comisión ⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con ocasión de la importación de tomates (subpartida 07.01 M del arancel aduanero común) originarios de las Islas Canarias, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe queda fijado en:

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.⁽⁸⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 8.

— 19,85 ECU por 100 kilogramos de peso neto, para las cantidades comprendidas dentro del contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CEE) nº 4044/86,

— 20,68 ECU para las demás cantidades.

Con todo, el gravamen no se percibirá por las importaciones en España de las cantidades importadas dentro del

contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CEE) nº 3806/85.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 1187/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1060/87 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre ;

Considerando que, para los limones frescos originarios de Chipre, no ha habido cotizaciones durante seis días

hábil sucesivos ; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1060/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 103 de 15. 4. 1987, p. 36.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1188/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 1082/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1082/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1123/87 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de berenjenas originarias de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽⁵⁾,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 20,22 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1082/87 por el importe de 48,43 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.
⁽³⁾ DO nº L 104 de 16. 4. 1987, p. 40.
⁽⁴⁾ DO nº L 109 de 24. 4. 1987, p. 18.
⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1189/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1099/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1099/87 de la Comisión ⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽⁴⁾,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el importe de 37,74 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1099/87 por el importe de 35,44 ECU

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO nº L 106 de 22. 4. 1987, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1190/87 DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 1987****por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1113/87 ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1113/87 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija con arreglo al Anexo la exacción reguladora sobre la importación a la que se refiere al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para la melaza.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 108 de 23. 4. 1987, p. 12.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión de 29 de abril de 1987 por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación de la melaza***(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.03	Melaza, incluso decolorada	0,40

REGLAMENTO (CEE) Nº 1191/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1002/87 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimosexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 46,835 ECU por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la cuadragésimosexta licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 8. 4. 1987, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1192/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1170/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO nº L 112 de 29. 4. 1987, p. 39.**ANEXO****del Reglamento de la Comisión, de 29 de abril de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto***(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	52,05 43,54 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1193/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se fija el coeficiente monetario aplicable a las importaciones de uvas pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) nº 2237/85 de la Comisión, de 30 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades especiales de aplicación del sistema de precio mínimo a la importación de uvas pasas ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que la Comisión fije un coeficiente monetario correspondiente a la diferencia monetaria real entre el tipo de conversión agrícola de la moneda de un Estado miembro y el tipo central o, cuando sea aplicable, el tipo de mercado, cuando la desviación sea igual o superior a 2,5 puntos;

Considerando que el apartado 2, artículo 4, del Reglamento (CEE) nº 2237/85 prevé que el coeficiente monetario se fije antes del inicio de la campaña de comercialización y, posteriormente, el primer lunes de los meses de noviembre, enero, marzo, mayo y julio;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2382/86 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 574/87 ⁽⁵⁾ fija el precio mínimo a la importación de uvas pasas, aplicable durante la campaña

1986/87, así como los gravámenes compensatorios que habrán de imponerse si no se respeta dicho precio; que los precios a la importación fijados en el Anexo II de dicho Reglamento se calculan como porcentajes específicos del precio mínimo a la importación; de lo que resulta que el coeficiente monetario deberá aplicarse a la vez a los precios mínimos a la importación y a los precios a la importación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Previa conversión de los precios mínimos a la importación y de los precios a la importación aplicados de conformidad con las disposiciones de los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2382/86 modificado en una de las monedas nacionales siguientes, aplicando el tipo de conversión agrícola, el importe obtenido se multiplicará por los coeficientes siguientes:

- para el marco alemán: 0,972,
- para el florín neerlandés: 0,972,
- para la dracma griega: 1,468,
- para la libra esterlina: 1,249,
- para el escudo portugués: 1,163,
- para la peseta española: 1,118,
- para el franco francés: 1,095,
- para la libra irlandesa: 1,105,
- para la corona danesa: 1,035,
- para la lira italiana: 1,059.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 209 de 6. 8. 1985, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1986, p. 18.⁽⁵⁾ DO nº L 57 de 27. 2. 1987, p. 34.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1987

relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) n° 697/87 relativo al suministro de un lote de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

(87/246/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 773/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 697/87 de la Comisión, de 11 de marzo de 1987, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria⁽³⁾, ha salido a licitación el suministro de 350 toneladas de leche desnatada en polvo, destinadas a determinados terceros países y organismos beneficiarios;

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3826/85⁽⁵⁾, prevé que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas, se fijará para cada lote o parte de lote en el caso contemplado en el párrafo tercero del apartado

3 del artículo 11, un importe máximo o se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar los importes máximos a los niveles que se indican a continuación;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión, se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes máximos que deben tomarse en consideración para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) n° 697/87 se fijan como sigue:

— Lote A: 593 070 ECU (D).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1987

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 68 de 12. 3. 1987, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1987

relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 840/87 relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

(87/247/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 840/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria⁽³⁾, ha salido a licitación el suministro de 6 935 toneladas de leche desnatada en polvo, destinadas a determinados terceros países y organismos beneficiarios;Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁵⁾, prevé que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas, se fijará para cada lote o parte de lote en el caso contemplado en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11, un importe máximo o se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar los importes máximos a los niveles que se indican a continuación;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión, se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes máximos que deben tomarse en consideración para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 840/87 se fijan como sigue:

- Lote B: 1 315 454 ECU (D).
- Lote C: 21 345 ECU (D).
- Lote K: 91 187 ECU (UK).
- Lote N: 612 064 ECU (UK).
- Lote Q: 25 530 ECU (D).
- Lote R: 1 409 186 ECU (D).
- Lote S: 2 101 309 ECU (D).

En lo que se refiere a los lotes O, no se dará curso a la licitación.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 81 de 25. 3. 1987, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1987

relativa a la fijación de los importes máximos para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 839/87 relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria

(87/248/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 773/87⁽²⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 839/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria⁽³⁾, ha salido a licitación el suministro de 1 214 toneladas de butteroil, destinadas a determinados terceros países y organismos beneficiarios;

Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de mayo de 1983, por el que se establecen modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁵⁾, prevé que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas, se fijará para cada lote o parte de lote en el caso contemplado en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11, un importe máximo o se decidirá no dar curso a la licitación;

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar los importes máximos a los niveles que se indican a continuación;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los importes máximos que deben tomarse en consideración para la adjudicación de la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 839/87 se fijan como sigue:

- Lote C: 65 945 ECU (B).
- Lote D: 167 912 ECU (B).
- Lote E: 33 826 ECU (NL).

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 25. 3. 1987, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 1987

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe

(87/249/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/65 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 73/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 520/87⁽⁴⁾, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de abril de 1987, expresadas en carne deshuesada, en conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia y de Zimbabwe, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de mayo de 1987, en el marco de la cantidad total de 30 000 toneladas, a la que automáticamente se añadirá, en su caso, la cantidad suplementaria de 8 100 toneladas, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 486/85;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las

importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, modificada en último lugar por la Directiva 86/469/CEE⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de abril de 1987 certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

1. *República Federal de Alemania:*

- 550,0 toneladas originarias de Zimbabwe;
- 120,0 toneladas originarias de Swazilandia;
- 1 280,0 toneladas originarias de Botswana.

2. *Reino Unido:*

- 260,0 toneladas originarias de Zimbabwe;
- 335,0 toneladas originarias de Botswana.

3. *Países Bajos:*

- 113,00 toneladas originarias de Botswana.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de mayo de 1987 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

— Botswana :	15 966,0 toneladas,
— Kenya :	142,0 toneladas,
— Madagascar :	7 579,0 toneladas,
— Swazilandia :	2 703,0 toneladas,
— Zimbabwe :	6 193,0 toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros, con excepción de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 11 de 13. 1. 1987, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 21. 2. 1987, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽⁶⁾ DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 1987

relativa a la indicación del grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de las bebidas alcohólicas destinadas al consumidor final

(87/250/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre etiquetado y presentación de productos alimenticios destinados al consumidor final, así como a la publicidad sobre dichos productos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/197/CEE⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del artículo 10 *bis*,

Considerando que el artículo 3 de la Directiva 79/112/CEE obliga a mencionar el grado alcohólico volumétrico adquirido en las etiquetas de bebidas con un grado superior a 1,2 % de alcohol, en volumen;

Considerando que deben establecerse las modalidades relativas a dicha indicación;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos de las partidas n° 22.04 y n° 22.05 del arancel aduanero común, dichas modalidades se determinarán mediante disposiciones comunitarias específicas aplicables a las mismas;

Considerando que todas las demás bebidas con un grado superior a 1,2 % de alcohol, en volumen, se rigen por la presente Directiva;

Considerando que la Directiva 76/766/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cuadros alcoholimétricos⁽³⁾ establece, en su Anexo, las normas comunitarias relativas a la definición del grado alcohólico volumétrico, a su expresión y a su determinación;

Considerando que la presente Directiva puede limitarse, por ello, a establecer las disposiciones que deben completar dichas normas;

Considerando que, para la fijación de las tolerancias, conviene tener en cuenta la naturaleza de las diferentes bebidas consideradas, el grado de variabilidad observado y las dificultades técnicas que surgen al hacer coincidir el valor declarado y el valor real;

Considerando que deberán adoptarse uno o varios métodos de análisis comunitarios para la determinación, a su debido tiempo, del grado alcohólico volumétrico a fin de permitir una aplicación correcta de la Directiva 79/112/CEE y de la presente Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se refiere a la mención del grado alcohólico volumétrico adquirido en las etiquetas de bebidas con un grado superior a 1,2 % de alcohol en volumen, que no sean las de las partidas n° 22.04 y n° 22.05 del arancel aduanero común.

Artículo 2

1. El grado alcohólico se fijará en 20 °C.
2. La cifra correspondiente al grado alcohólico incluirá un decimal como máximo, irá seguida del símbolo « % vol. » y podrá estar precedida de la palabra « alcohol » o de la abreviatura « alc. »

Artículo 3

1. Las tolerancias, en más y en menos, admitidas para la mención del grado alcohólico, expresadas en valores absolutos, serán las siguientes:

- a) bebidas no indicadas a continuación:
 - 0,3 % vol.;
- b) cervezas de un grado alcohólico inferior a 5,5 % vol.; bebidas de la subpartida 22.07 B II del arancel aduanero común y fabricadas a partir de uva:
 - 0,5 % vol.;
- c) cervezas de un grado alcohólico superior a 5,5 %; bebidas de la subpartida 22.07 B I del arancel aduanero común y fabricadas a partir de la uva; sidras, peras y otras bebidas fermentadas similares procedentes de frutas que no sea la uva, eventualmente con gas o espumosas; bebidas a base de miel fermentada:
 - 1 % vol.;
- d) bebidas que contengan frutas o partes de plantas en maceración:
 - 1,5 % vol.

2. Las tolerancias mencionadas en el apartado 1 se aplicarán sin perjuicio de las tolerancias que resultan del método de análisis utilizado para la determinación del grado alcohólico.

⁽¹⁾ DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 144 de 29. 5. 1986, p. 38.

⁽³⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 149.

Artículo 4

1. Los Estados miembros modificarán, si fuera preciso, su legislación para ajustarse a la presente Directiva e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto; la legislación así modificada se aplicará de forma que:

- se admita el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de mayo de 1988,
- se prohíba el comercio de los productos que no se ajusten a la presente Directiva a partir del 1 de mayo de 1989.

2. No obstante, el comercio de las bebidas que no se ajusten a la presente Directiva, etiquetadas con anterio-

ridad a la fecha prevista en el segundo guión del apartado 1, se permitirá hasta que se agoten las existencias.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

RÉGIONS
Annuaire statistique 1986

L'Office statistique des Communautés européennes présente dans cette publication les plus récentes statistiques concernant les caractéristiques économiques et sociales des régions de la Communauté européenne.

Le champ couvert porte notamment sur:

- la population et ses structures,
- l'emploi et le chômage,
- l'enseignement, la santé et divers indicateurs sociaux,
- les agrégats de l'économie,
- les principales séries relatives aux différents secteurs de l'économie: agriculture, industrie, énergie et services,
- les concours financiers de la Communauté aux investissements.

Les principaux indicateurs régionaux sont également présentés dans une série de cartes en couleurs.

233 pages, 14 cartes.

Langues de publication: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Numéro de catalogue: CA-44-85-412-7C-C ISBN: 92-825-5935-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 1 000 FF 151



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tendanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt, . . .),
- une mutation structurelle de la demande, avec le ralentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus «immatériel» et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement «matériel».

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400 FF 62



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg